PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGRONS

Por un mes..... Por tres meses .. Por seis meses.. 20'50 Por un año.....

配到配配A

2'50 Por un mes..... Por tres meses .. Por seis meses... Por un año.....

de la provincia de Aagrafia

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 centimos de peseta cada uno.

TODOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiore otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Exema. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro é letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continuan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Septiembre)

Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo suscitado algunas dudas la aplicación del Real decreto de 1.º de Julio sobre la inspección de los establecimientos de enseñanza no offcial;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado dictar las instrucciones siguientes:

1.º La solicitud para abrir un establecimiento de enseñanza se presentará al Director del Instituto general y técnico, acompañando:

Primero. Dos copias simples de la instancia.

Segundo. El plano por triplicado del local donde sé haya de dar la enseñanza, con nota explicativa de la capacidad de las clases y autorizado por el solicitante.

Tercero. El reglamento por que se ha de regir el establecimiento de enseñanza. Si no lo hubiere impreso, bastará presentar copia manuscrita, autorizada por el interesado.

Cuarto. Las Sociedades y Corporaciones, tres ejemplares de sus estatutos, que podrán ser manuscritos, y estarán autorizados con la firma del Presidente.

Quinto. Las fundaciones de carácter temporal presentarán tres copias del documento en que conste su institución, y si fuere perpetua y hubiere fallecido el patrono, por la Real orden de aprobación.

Sexto. El cuadro de enseñan-

za comprenderá el número, orden y nombre de las asignaturas que hayan de explicarse; el método, libros de texto, visita á los Museos, premios y castigos, vacaciones escolares y todas aquellas circunstancias que, no constando en el reglamento interior, sean necesarias para juzgar el plan de enseñanza. En el catálogo del material científico se especificarà el sistema, autor, etc.

Séptimo. Una certificación del Delegado de Medicina del distrito, ó de los titulares de los pueblos en su defecto, haciendo constar que se han cumplido las disposiciones de la Real orden de 20 de Junio del corriente año.

Octavo. El informe de la Autoridad local haciendo constar que no se opone á las Ordenanzas municipales en cuanto à las condiciones de salubridad, higiene y seguridad. Si en este informe se copia literalmente la certificación del Delegado de Medicina, puede omitirse al presentar los documentos.

2.ª La filiación de los fundadores y Directores se acreditará por la partida de bautismo, si el nacimiento tuvo lugar antes de la ley de 18 de Junio de 1870; si es posterior, por el acta de nacimiento extendida en el Registro civil. A falta de estos medios, se probarà de conformidad à los artículos 115, 116 y 117 del Código civil. Las Sociedades y Corporaciones probarán este extremo por documento en que conste el nombramiento, y además con la certificación de nacimiento. ó bautismo de los nombrados; lo mismo se hará cuando se trate de fundaciones, excepto en el caso de que los nombramientos se hagan por la Autoridad académica, por renunciar los patronos este derecho.

La buena conducta se justificará por certificado de la Autoridad municipal del lugar donde se haya residido en los tres últimos años, ò en su defecto por certificación expedida por el encargado del Registro general de penados. A los fundadores y Directores de

lleven más de tres años incorporados, les podrá dispensar de este requisito el Director del Instituto al que estén incorporados, si le consta la buena conducta del solicitante.

3. Las reclamaciones particulares contra la apertura de establecimientos y la clausura de los existentes, se presentarán ante la Autoridad local, y no podrá incoarse el expediente sin que se haya depositado la cantidad necesaria para responder de los perjuicios que se puedan ocasionar.

Presentada la reclamación y depositada la fianza, se pasará á informe del Delegado de Medicina si la causa de reclamación fuese la falta de higiene; si fuera por motivo de moralidad y buenas costumbres, se abrirà una información en la que declararán el Alcalde de barrio, Párroco y todas aquéllas personas que tuvieran conocimiento de los hechos denunciados. La información serà secreta y corresponderà su instrucción al Inspector respectivo, según el grado de la enseñanza. De los cargos que resulten, se darà traslado al interesado para que conteste en el termino de tres días y proponga la prueba en su descargo.

En vista de lo que resulte del expediente, la Autoridad local, en caso de urgencia, podrá negar la autorización, y provisionalmente, en casos graves, podrá acordar la clausura temporal, y elevará el expediente al Rectorado, que resolverà lo que proceda dentro de los treinta días siguientes.

En los expedientes de reclamación, todos los documentos se presentarán en forma legal, autorizados por los funcionarios á quien corresponda.

Siempre que las reclamaciones presentadas sean desestimadas, la fianza quedarà afecta á los perjuicios, que, mediante justificación en el mismo expediente, se ocasionaren.

Contra la resolución del Recto-

Colegios ya establecidos y que frado se interpondrá la apelación, dentro de los ocho dias siguientes, ante el Ministerio de Instrucción pública.

Los Inspectores, como Delegados del Ministerio, podrán solicitar de las Autoridades locales la instrucción de los expedientes, y velarán muy activamente en el desempeño de su cargo por el cumplimiento estricto del Real decreto de 1.º de Julio, inspeccionando además los establecimientos de enseñanza de fundación testamentaria, á fin de que se cumpla la voluntad de los donantes.

Los Netarios, Registradores y demás funcionarios que por razón de su cargo tuvieren conocimiente de la creación ó institución de establecimientos de enseñanza de patronato, lo pondrán en conocimiento de este Ministerio para la inspección que proceda.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 4 de Septiembre)

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Coras públicas

EXPOSICIÓN

SENOR: Obedeciendo al deseo de unificar las disposiciones legales, relativas á la creación, régimen y modo de funcionar de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, así las establecidas en el Reino como las organizadas en el extranjero, se dictó el Real decreto publicado por este Ministerio con fecha 21 de Junio de 1001, à fin de que, con las resoluciones complementarias que posteriormente se acordasen, pudieran estos Centros desenvolverse y desarrollarse, alcanzando así una vida fácil y próspera,

que viniese á favorecer y aumentar los progresos de nuestra riqueza agrícola, industrial y mercantil.

Los hechos, más elocuentes que todas las especulaciones teóricas, han demostrado, por modo concluyente, que las circunstancias y las condiciones de los tiempos actuales no consienten esa unidad legal de aplicación general á todas las Cámaras de Comercio, ya sean creadas dentro del Reino, ya funcionen como españolas en el extranjero.

En efecto; dificultades y rozamientos surgidos entre algunos de nuestros representantes diplomáticos y consulares y algunas de las Camaras españolas constituldas en varias naciones, hacen necesario que se mire este asunto con todo el interés que por su importancia merece, si ha de tenerse en cuenta, como debe ser, que ante todo y sobre todo, importa siempre muchísimo, sacar á salvo la autoridad, el prestigio y la respetabilidad de nuestros Agentes diplomáticos y consulares acreditados en las demás naciones.

Creyendo el Ministro que suscribe ser lo más conveniente para conservar, aumentándolas en lo posible, la autoridad, el prestigio y la respetabilidad de nuestro Cuerpo diplomático y consular, que las Camaras de Comercio españolas en el extranjero vuelvan à depender directamente del Ministerio de Estado, rigiéndose por las disposiciones que dicho departamento ministerial publicó en 1886, con las fechas de 2 y 17 de Octubre, estima desde luego procedente y oportuno acordar que se dejen sin efecto las disposiciones que, con relación á las Camaras de Comercio españolas en el extranjero, contienen el Real decreto publicado por este Ministerio en 21 de Junio de 1901, y demas resoluciones posteriores del mismo Centro, restableciendo en todo su vigor lo mandado por el departamento de Estado.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Agosto de 1902.

SEÑOR:
A. L. R. P. de V. M.,
Félix Suarez Inclan.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Articulo 1.º Se deja sin efecto
el art. 9.º del Real decreto de 21

de Junio de 1901 sobre reorganización de las Cámaras de Comercio, así como también las resoluciones posteriores dictadas por este Ministerio acerca de las Cámaras de Comercio españolas en el extranjero.

Art. 2.º Las Cámaras de Comercio españolas en el extranjero dependerán directamente del Ministerio de Estado y se regirán por las disposiciones que dictò este departamento en 2 y 17 de Octubre de 1886 y cuantas dictare en lo sucesivo.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Félix Suárez Inclán.

(Gaceta del 3 de Septiembre.)

Comisión provincial

1901

Don Benigno Mácua Pérez, Oficial 1.º de la Secretaría de la Excma. Diputación provincial de Logroño y Secretario accidental de la misma.

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en sesión celebrada el día dos del actual, aparecen los siguientes, que copiados à la letra dicen así:

AGONCILLO

Examinada la instancia por la que D. Pedro Sancho Jubera, presenta la renuncia del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Agoncillo, por haber sido nombrado Fiscal municipal:

Resultando que presentada la instancia ante el Ayuntamiento, éste informa favorablemente:

Concejal es incompatible con el ejercicio de cualquier otro judicial, precepto contenido en el artículo 111 de la ley Orgánica del Poder judicial, se acordó admitir á D. Pedro Sancho Jubera la renuncia del cargo de Concejal que presenta.

ARNEDO

Examinada la instancia por la que D. Nicanor Herrero y Garcia, presenta la renuncia del cargo de primer Teniente Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Arnedo, fundada en haber sido nombrado por Real orden de 16 de Julio último, Oficial de cuarta clase de la Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza:

Resultando que presentada la instancia ante el Ayuntamiento de Arnedo, éste informa en sentido favorable, y que expuesta al público por término de ocho días

no se ha producido reclamación alguna:

Considerando que en ningún caso pueden ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuídas, precepto contenido en el caso 3.°, art. 43 de la ley Municipal, se acordó admitir á D. Nicanor Herrero y García la renuncia de los cargos de primer Teniente Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Arnedo.

BADARAN

Examinada la instancia por la que D. Dionisio Fernández Escalera, presenta la renuncia del cargo de Concejal de Badarán, por haber sido nombrado Auxiliar del Agente ejecutivo de la tercera zona del partido de Haro, de esta provincia:

Resultando que presentada la instancia ante el Ayuntamiento y expuesta al público por término de ocho días no se ha presentado reclamación alguna:

Considerando que en ningún caso pueden ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuídas, precepto contenido en el caso 1.º, inciso 1.º, art. 43 de la ley Municipal, se acordó admitir á D. Dionisio Fernández Escalera la renuncia del cargo de Concejal que presenta.

DAROCA

Examinada la instancia por la que D. Román Alonso Rodrigo, presenta la renuncia de los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Daroca, fundada en impedimento físico:

Resultando que á la instancia se acompaña certificación facultativa en la que se hace constar que el referido señor padece un reumatismo articular crónico que le imposibilita dedicarse à ocupaciones de ningún género:

Resultando que presentada la instancia ante el Ayuntamiento y expuesta al público por término de ocho días se ha presentado durante ellos una reclamación suscrita por el vecino de Daroca, mayor de edad, D. Casimiro Nestares, oponiéndose á que se admita la renuncia porque el reterido señor Alonso, se dedica á las labores del campo sin observársele quebrantamiento alguno de salud, lo que corrobora el Ayuntamiento en su informe:

Considerando que el criterio del Ayuntamiento no puede prevalecer sobre el resultado del reconocimiento facultativo según resuelve la Real orden de 3 de Febrero de 1888:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos, según determina el
caso 1.º, apartado 2.º, artículo 43
de la ley Municipal, y las excusas fundadas en dicho extremo
pueden presentarse en cualqu
tiempo, según establece el artíc
lo 4.º del Real decreto de 24
Marzo de 1891, se acordó admi
á D. Santos García Matute la
cusa de Alcalde y Concejal
pueden presentarse en cualqu
tiempo, según establece el artíc
lo 4.º del Real decreto de 24
Marzo de 1891, se acordó admi
á D. Santos García Matute la
cusa de Alcalde y Concejal
Ayuntamiento de Villaverde.

tiempo, según establece el articulo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se acordó admitir á don Román Alonso Rodrigo la excusa de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Daroca.

LOGROÑO

Examinada la instancia por la que D. Rufino Crespo Ayensa, presenta la renuncia del cargo de Concejal fundada en impedimento físico:

Resultando que á la instancia se acompaña una certificación facultativa en la que se hace constar que dicho señor se halla padeciendo un catarro intestinal crónico y no le permite el ejercicio de cargo alguno público:

Resultando que presentada la instancia ante el Ayuntamiento, éste informa que procede acceder à los deseos del recurrente:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos, según determina el caso 1.º, apartado 2.º, artículo 43 de la ley Municipal, y
las excusas fundadas en dicho
extremo pueden presentarse en
cualquier tiempo, según establece el art. 4.º del Real decreto de
24 de Marzo de 1891, se acordó
admitir á D. Rufino Crespo Ayensa la excusa del cargo de Concejal de Logroño.

VILLAVERDE

Examinada la instancia por la que D. Santos García Matute presenta la renuncia de los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Villaverde, fundada en impedimento físico:

Resultando que à la instancia se acompaña una certificación facultativa en la que se hace constar que dicho señor padece crónicamente del higado y le molestan de continuo unas hemorroides internas que no le permiten en muchas ocasiones permanecer sentado:

Resultando que presentada la instancia ante el Ayuntamiento, éste informa que no debe admitirse la renuncia al solicitante porque à su parecer no le aqueja enfermedad alguna:

Considerando que el criterio del Ayuntamiento no puede prevalecer sobre el resultado del reconocimiento facultativo, según resuelve la Real orden de 3 de Febrero de 1888:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos, según determina el
caso 1.º, apartado 2.º, articulo 43
de la ley Municipal, y las excusas fundadas en dicho extremo
pueden presentarse en cualquier
tiempo, según establece el articulo 4.º del Real decreto de 24 de
Marzo de 1891, se acordó admitir
á D. Santos García Matute la excusa de Alcalde y Concejal del
Avuntamiento de Villaverde.

Para que así conste, y en cumplimiento á lo dispuesto en el articulo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, expido la presente visada por el Sr. Vicepresidente accidental de la Comisión provincial y sellada con el de la Corporación, en Logroño á cuatro de Septiembre de mil novecientos dos .-- Benigno Mácua .-- Visto bueno: Eugenio Remón.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

Circular

1904

Por el Ingeniero Jefe de esta región, se ha remitido á la Delegación de Hacienda de esta provincia el pliego de condiciones que á continuación se inserta, formulado por dicho Sr. Ingeniero para las subastas y aprovechamientos de pastos en los montes públicos enagenables dependientes del Ministerio de Hacienda para el próximo año forestal de 1902 á 1903.

Pliego de condiciones

1.ª La subasta será sencilla y tendrá lugar en la casa Consistorial del Ayuntamiento en cuyo término radique el monte, en el mes, día y hora que se fije, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Sindico y una pareja de la Guardia civil del puesto respectivo.

Deberá también concurrir al acto de la subasta un Notario públice, caso de que la tasación exceda de quinientas pesetas y si no lo hubiere en la localidad autorizarà la subasta el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos, consignando en el acta la

expresada circunstancia.

2.ª La subasta se verificará por pujas abiertas á la llana, no admitiéndose postura que no cubra la tasación en la que haya sido valorado el disfrute. Toda persona capaz de contratar y de notorio abono é que presente fiador abonado podrá hacer proposición, é igualmente será admitida à mejorar las posturas durante la primera media hora, transcurrida la cual se cerrará el acto, haciendo la adjudicación provisional al postor euya proposición sea la más favorable, siendo de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta.

3.ª La persona en quien quedare el remate nombrará otra domiciliada en el pueblo donde el monte radique si no tuviera en él su vecindad, para que con la misma se entiendan las

oportunas notificaciones. 4.ª El remate no tendrá valor ni efecto mientras sobre él no recaiga la aprobación del Ayuntamiento respectivo con los recursos que contra los acuerdos de dichas Corporaciones establece el título V de la ley Municipal vigente.

5.ª Una vez aprobada la subasta por el Ayantamiento, que lo hará en la primera sesión, y dentro de los cinco días siguientes al en que se le no- ?

tifique la aprobación, el adjudicatario ingresará en las arcas municipales del respectivo pueblo ó en la Delegación de Hacienda de la provincia el 10 por 100 del importe del remate como fianza para responder del exacto cumplimiento del contrato, quedando este nulo en otro caso y obligado el rematante á la consiguiente indemnización de daños y perjuicios.

6.ª No podrá comenzarse la ejecución del aprovechamiento sin que preceda la entrega del sitio del disfrute al rematante, hecha por un funcionario de la Sección facultativa ó por la Comisión de Montes respectiva.

7.ª No podrá comenzarse la ejecución del aprovechamiento sin que el rematante se halle provisto de una copia de la licencia que por el Ingeniero ó Ayudante de la provincia se haya expedido á la Comisión de Montes del Ayuntamiento, previo el ingreso del 10 por 100 del importe de la tasación alcanzado en el remate, en la Caja de la Delegación de Hacienda y se haga la entrega del sitio del disfrute al rematante por un funcionario de la Sección facultativa ó por la Comisión de Montes. Al rematante que sin la indispensable licencia diera principio al aprovechamiente, se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado y quedará obligado á la consiguiente indemnización de daños y perjuicies.

8.ª El tiempo hábil para el disfrute dará principio al tercer día de aprobado el remate y previa licencia del Ingeniero ó Ayudante de la Región y haciéndose entrega del Monte al rematante por la Comisión de Montes, continuando el aprovechamiento durante el plaze que se indique, ne pudiendo en manera alguna introducir en el monte otro número y clase de ganado que aquellos para los que ha sido concedido el aprovechamiento. No obstante, si conviniera al rematante cambiar en todo ó en parte la especie del ganado, y á juicio del Ingeniero no fueren de tener por ello danos en perjuicio de la buena conservación del monte, podrá sustituirse cada cabeza mular, caballar, asnal ó vacuno, por ocho lanares y vice-versa, así como cada cabeza cabrío por tres lanares ó su recíproca. El rematante á quien así le conviniere lo pondrá en conocimiento del Ingeniero al solicitar la licencia y éste si no lo considera perjudicial á la conservación del monte, hará la sustitución al extender aquella.

9.ª La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo podrán disponer cuando lo crean opertuno el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante.

10.ª Queda vedada la entrada del ganado en los sitios que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendió ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

11.ª La entrada y salida del ga-

nado tendrá lugar precisamente por los caminos y vias pastoriles que estén en uso, y á falta de estos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

12.ª Cada ganadero, durante la época de parición, podrá establecer las majadas en todos aquellos sitios más abrigados, pero eligiendo los puntos más claros, siendo reconocida la situación que elijan para ver si ofrece algún perjuicio. Fuera de dicha época de parición, los rediles se variarán cuando menos cada ocho días, estableciéndolos en los puntos de menos arbolado y dejando siempre y en todo caso, los estiércoles á beneficio del monte.

13.ª Se prohibe á los pastores ó conductores del ganado, utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas. Estos solo podrán encender fuego en los sitios donde designe un empleado del ramo, que fijará al efecto los calveros ó claros que no lleven arbolado. A fin de evitar los incendios, se observarán las precauciones que dispone el art. 10 de la Real orden de 5 de Mayo de 1881, referente à que se encienda el fuego en hoyos de medio metro de profundidad y se apaguen tan pronto como se hubiere dejado de hacer uso del mismo.

14.ª Los ganaderos expresarán la marca que tiene su ganado antes de entrar al aprovechamiento, la cual se unirá al expediente de su referencia á los efectos oportunos.

15.º Se exceptúan del aprovechamiento los cuarteles ó tranzanes que se mencionan en la licencia, así como los terrenos sembrados de especies forestales que estén convenientemente amojonados y los trozos de monte incendiados en los seis últimos años.

16.ª El rematante no podrá oponerse à la ejecución de las olivaciones, siembras y demás operaciones necesarias al fomento del monte, y procurará que los ganades no se coman las ramas producto de las primeras durante el tiempo que estos hayan de estar precisamente esparcidos por el monte.

17.ª El contrato de aprovechamiento-á que se refieren las precedentes condiciones, se entenderá hecho á riesgo y ventura, fuera de los casos que previene el art. 22 del reglamento ya citado, y el rematante no podrá reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del pais, ó cualquiera otros accidentes imprevistos le ocasionen.

18.ª El rematante será responsable de todos les danos que se cometan miento, si no los denunciare dentro de los cuatro días signientes á aquel en que se haya cometido, presentando ó probando quien sea el autor ó autores, dando cuenta al Sr. Delegado de Hacienda y al Ingeniero Jefe de la Región.

El reconocimiento final ie los aprovechamientos de pastos se hará con el mayor esmero posible, asistiendo al acto la Comisión de Montes del Ayuntamiento, el rematante y una pareja de la Guardia civil y á ser posible un funcionario de la Sección facultativa de Montes, á cuyo efecto se avisará precisamente al A yudante de la provincia, y levantándose de dicha operación la correspondiente acta.

20.ª Toda contravención á las condiciones que quedan apuntadas, como á lo prevenido en las disposiciones vigentes que no se hallen comprendidas en este pliego, será castigada con las penas que las mismas establecen.

21.ª La Comisión de Montes del Ayuntamiento, la Guardia civil del puesto correspondiente y los empleados de la Sección facultativa de Montes, son los encargados de hacer cumplir en todas sus partes las anteriores condiciones, sin que por el rematante puedan eludirse bajo ningún pretexto.

Logroño 1.º de Septiembre de 1902. = El Ingeniero Jefe de la Región, Casto Santa María.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y muy particularmente el de los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos dueños de montes enagenables, pertenecientes al Ministerio de Hacienda, á quienes se recomienda el cumplimiento de las prescripciones 2.º y 3.º de la Real orden de 23 de Abril de 1898, inserta en el Boletin OFICIAL correspondiente al 6 de Mayo del mismo año, como asi mismo, tengan en cuenta respecto á la tasación, clase, número de cabezas de ganado y demás condiciones, las que se indican en dicho periódico oficial número 165 del 29 de Julio último.

Logrono 5 de Septiembre de 1902.-El Administrador de Propiedades, Miguel Hermoso. - V. B. : El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

SECCION SUDICIAL

1892

Don Severo Ortega Díaz, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Tudelilla.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas que obra en la Secretaría, aparece la sentencia que copiada literalmente es como sigue:

Sentencia. En la villa de Tudelilla á des de Septiembre de mil novecientos dos, visto el juicio de faltas que antecede celebrado por amenazas á la vecina Doña Petra Jiménez González, soltera, contra Doña Encarnaen el monte durante el aprovecha- ción Sáenz de Cortazar, casada, y de esta vecindad, siendo Juez municipal don José Ramírez Aguado:

1.º Resultando que en diez y seis de Julio último, hallándose en la Iglesia parroquial de esta villa Doña Petra Jiménez González y Doña Encarnación Sáenz de Cortazar, ésta

OFFICER OF STREET STREET, STREET STREET

dirigió á aquella palabras injuriosas y amenazas de causar un daño á su familia, cuyo hecho denunció al Juzgado y promovidas las oportunas diligencias, la Doña Encarnación negó el hecho que se le imputaba, remitiéndose todo lo actuado al Juzgado de primera instancia:

2.º Resultando que por dicho Juzgado de Instrucción, se recibieron las oportunas declaraciones de ambas partes y las de los testigos presenciales, y en su vista, juzgándoles terminados, apreció el hecho de amenazas constitutivas de una falta, por cuya razón se inhibió del conocimiento, cuyo acto fué confirmado por la Superioridad:

3.º Resultando que el señor Fiscal municipal pide en su dictamen, se imponga á Doña Encarnación tres días de arresto y veinte y cinco pesetas de multa:

1.º Considerando que las palabras dirigidas por Doña Encarnación á la Doña Petra, por su naturaleza constituyen una falta prevista y castigada en el art. 604 del Código penal:

2.º Considerando que la nueva prueba de testigos ofrecida por doña Encarnación, no es de apreciarse por innecesaria, en razón de haber sido examinadas en su tiempo las personas por ella designadas en sus dos declaraciones y á que la Superioridad si no hubiera visto probada la falta, no las hubiese así calificado ni inhibido de su conocimiento:

3.º Considerando que las amenazas dirigidas por Doña Encarnación á la Doña Petra, constituyen por su naturaleza una falta prevista y castigada en el libro tercero del Código penal:

Visto el artículo 604, caso 3.º del Código penal y dictamen fiscal:

Felle: Que debo condenar y condeno á Doña Encarnación Sáenz de
Certazar á la multa de vienticinco
pesetas, y caso de insolvencia á la
prisión subsidiaria y costas causadas
en este juicio, absolviendo libremente á Doña Petra Jiménez. Así por
esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Hay un sello que dice:
Juzgado municipal de Tudelilla.—
José Ramírez.

Y para su inserción en el Boletin de la provincia de Logreño, por ignorarse el paradero de la Deña Encarnación, expido y firmo la presente que visa y sella el señor Juez municipal, hoy cince de Septiembre de mil novecientos dos.—Severe Ortega.—V.º B.º: Jesé Ramírez.

1902

Don Ignacio Lejárraga Estecho, Juez municipal de este distrito de San Millán de la Cogolla.

Hago saber: Que á instancia de Don Calixto Lejárraga y Alvarez, como apoderado de Doña María Geitia y Ostoloza, viuda y vecina de San Sebastián, se ha tramitado en este Juzgado 5 aprobado en auto de veintiano

de Julio último, un expediente para acreditar la posesión en favor de aquella señora, de la finca siguiente:

Una hacienda llamada Ferrería del Río, situada en este término municipal, pago de Lugar del Río y sitio de San Martin del Monte, que también es conocida con el nombre de la Vega y el de las Alechosas, á la distancia de un cuarto de hora de Lugar del Río, aldea dependiente de esta villa de San Millán; se compone de varios edificios, plaza, estanque ó depósito de aguas, y cauce desde el camino al depósito de aguas, ocupando todo una superficie de cinco mil quinientos cincuenta y un metros cuadrados; tiene además una huerta de treinta y una áreas y cuarenta y cinco centiáreas ó fanega y media; un prado con chepera en parte, de diez y siete áreas y cuarenta y siete centiáreas ó diez celemines, y otro prado de setenta y tres áreas y treinta y ocho centiáreas ó tres y media fanegas. La superficie total de esta hacienda es una hectárea, setenta y siete áreas y ochenta y una centiáreas, y linda al Norte, regajo ó barranco del Hundido ó de las Fuentes; Sur, el camino del monte; Este el camino que sube al monte o sierra de San Lorenzo; Oeste, terreno concejil del Rebollar: su valor dos mil quinientas pesetas. No tiene carga alguna.

Habiendo resultado inscrita en el Registro de la propiedad del partido á nombre de Don José Francisco de Arans y Echavarría y Don Domingo Goitia y Parriegui, y la otra mitad al de la sociedad e Goitia y Compañía», he acordado en providencia de esta fecha citar por medio del presente á los expresados señores y razón social, á fin de que dentro del plazo de treinta días, contados desde la inserción en el Boletin oficial de la provincia, comparezcan á alegar lo que les convenga ante el que suscribe, pues en caso contrario se confirmará en todas sus partes el auto indicado.

Dade en San Millán de la Cogolla á tres de Septiembre de mil novecientos dos.—Ignacio Lejárraga.—-Por su mandado, Miguel Alvarez.

ANUICIOS OFICIALES

1903

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano del pueblo de Rincón de Olivedo, término municipal de Cervera del río Alhama, con la dotación anual de mil ochecientas setenta y cinco pesetas pagadas por mensualidades vencidas por el Presidente de la Junta administrativa de dicho barrio y Comisión nombrada al efecto por las clases acomodadas del mismo.

El partido lo constituye unas ciento quince familias sin anejo, siendo la visita muy cómoda por tratarse de un pueblo cuya situación topográfica es inmejorable.

Los aspirantes que reunan las con-

diciones necesarias presentarán sus instancias hasta el treinta del actual, en la Secretaría del mencionado ba-

Rincón de Olivedo 3 de Septiembre de 1902.—El Alcalde de barrio, Agustín Cruz Díez.

1909

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto del presupuesto ordinario para el próximo año de 1903, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, donde los vecinos pueden examinarlo y producir las reclamaciones que crean oportunas.

Valdemadera 7 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Pedro Muñoz.

1910

Aprobados por el Ayuntamiento los proyectos de presupuesto adicional al del corriente año y ordinario para 1903, se hallan expuestos al público por tèrmino de 15 días en la Secretaría municipal para que puedan todos los vecinos examinarlos y hacer las reclamaciones que juzguen procedentes contra los mismos.

Quel 7 de Septiembre de 1902.— El Alcalde, Pablo Carrascosa.

1911

Formadas por los caentadantes respectivos y aprobadas por el Ayuntamiento y Junta municipal las cuentas municipales de los ejercicios 1891 á 92, 1892 á 93, 1893 á 94, 1894 á 95, 1895 á 96, 1896 á 97, 1897 á 98, 1898 á 99, segundo semestre 1899 y 1900, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de diez dias, á contar desde el siguiente al en que se publique en el Boletin oficial de la provincia, para que se enteren las personas que crean conveniente, pues pasado dicho plazo serán remitidas á la Superioridad para su aprobación definitiva si la merece.

Valdemadera y Septiembre 4 de 1902.—El Alcalde, Pedro Muñez.

1912

Terminado el proyecto del presupuesto ordinario que ha de regir durante el año de 1903, queda expuesto
en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, contados desde esta fecha, á fin de que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que crean justas.

Ezcaray 5 de Septiembre de 1902. —El Alcalde, Celedonio Altuzarra.

1913

El presupuesto ordinario tormado para el año de 1903 en este Ayuntamiento, se halla aprobado y puesto al público por quince días, en cuyo plazo pueden hacerse reclamaciones.

Munilla 3 de Septiembre de 1902.

—El Alcalde, Benito Torre.

1914

Don Jerónimo Escalona, Alcalde constitucional de esta villa de Bergasa.

Hago saber: Que aprobados per el Ayuntamiento de mi presidencia les proyectes de presupuestos adicional de 1902 y ordinario para 1903, se hallan expuestos al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento para su examen y fermular las reclamaciones que procedan.

Bergasa 6 de Septiembre de 1902. Jerónimo Escalena.

1915

Aprobados por el Ayuntamiento de esta villa los preyectes del presupuesto adicional de 1902 y erdinario para 1903, se hallan de manifiesto al público por término de quince días en la Secretaría, para su examen y reclamaciones procedentes.

Villar de Arnedo 3 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Vicente R. de Carabantes.

1916

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, con la
dotación anual de 400 pesetas pagadas de fendos municipales por el suministro de medicamentos de 1 á 30
familias pobres de la localidad, el puesto de la Guardia civil y pobres transeuntes.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en el plazo de 30 días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN ORICIAL.

Villar de Arnedo 3 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Vicente R. de Carabantes.

1918

Don Gervasio Aguado Marce, Alealde constitucional de esta villa de Ventosa.

Hago saber: Que aprobades por este Ayuntamiento los proyectes de los presupuestos adicional de 1902 y ordinario para 1903, se hallan expuestos al público por términe de quince días en la Secretaría municipal, para que puedan ser examinados y formular las reclamaciones que procedan.

Ventesa á 7 de Septiembre de 1902. Gervasio Aguado.

1919

Terminados los repartos adicionales girados sobre las cuotas del Tesoro, para cubrir el cupo de las atenciones de Instrucción pública durante el año 1902, importantes 61 céntimos de peseta, se hallan expuestos al público por espacio de ocho días, á fin de que puedan examinarlo los centribuyentes y aducir reclamaciones les que se crean agraviados.

Lumbreras 2 de Septiembre de 1902. —El Alcalde, Raimando Ruiz.

IMPRENTA PROVINCIAL